



CERTIFICA: Que es copia fiel del Original
FECHA: 09 JUN 2026

ARTURO GARCIA SOL SOL
FEDATARIO TITULAR
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Rio Amazonas
Bosque Tropical, Maravilla Natural del Mundo

19501

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 325 -2026-GRL-GGR.

Belén, 8 de junio del 2026

Visto, el Oficio N° 500-2026-GRL-DRSL/30.06, de fecha 20 de abril de 2026, de la Dirección Regional de Salud de Loreto, remite el escrito de fecha 29 de octubre del 2025, de recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 1301-2025-GRL-GERESA-LORETO/30.01, de fecha 09 de octubre del 2025, interpuesto por el administrado **ALCIDEZ ALVAREZ FLORES**, sobre Recálculo para el pago correcto de la bonificación diferencial dispuesto por el artículo 184° de la Ley 25303, para evaluación y opinión legal, y;

CONSIDERANDO:

Que, el administrado **ALCIDEZ ALVAREZ FLORES** interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 1301-2025-GRL-GERESA-LORETO/30.01, de fecha 09 de octubre del 2025, amparado en las disposiciones contenidas artículos 207°, 209° y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General cuyo TUO fue aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, de fecha 30 de abril del 2026, mediante la cual solicita se disponga el recalcule para el pago correcto de la bonificación diferencial dispuesto por el artículo 184° de la ley N° 25303, en su condición de trabajador asistencial en actividad del sector salud- Dirección Regional de Salud de Loreto, en consecuencia, solicita que los actuados sean elevados al superior jerárquico. A fin de que, con mejor criterio, se ampare su pretensión. Fundamentos de hecho: **Primero.** Que, los argumentos sostenido para denegar mi reclamación, carecen de una motivación justa y legal, puesto que se hace una interpretación incorrecta de la normativa aplicable al caso (...) **Segundo.** Que, su reclamación tiene sustento legal en disposiciones vigentes de carácter público, por consiguiente, son de obligatorio cumplimiento, puesto que a la recurrente se le vino abonando la bonificación diferencial dispuesto por el artículo 184° de la Ley N° 23305 más allá de los años 1991 y 1992, consecuentemente, se trataría de un derecho laboral legítimamente adquirido por ende es de carácter irrenunciable. Es más, el ACUERDO al Plenario N° 1-2023-116/SDCST Acordaron (acuerdo N° 04) que corresponde otorgar el reintegro de la bonificación diferencial previsto en el artículo 184° de la Ley N° 25303, calculado en base al 30% de la remuneración total o íntegra a favor de los servidores y funcionarios del sector salud (...) durante el plazo o periodo que la hayan percibido; y, en forma continua en los casos que acrediten que el trabajador la sigue percibiendo. **Tercero.** Que, la Constitución Política del Perú, reconoce el carácter irrenunciable de los derechos legítimos adquiridos por los trabajadores, es más, el Tribunal Constitucional ya se pronunció de manera reiterativa que lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM tuvo una aplicación temporal, y que de ninguna manera puede soslayar normas de mayor jerarquía como es el caso de la Ley N° 23305, la que establece que el importe para el pago de la bonificación diferencial reclamada corresponde al 30° de la remuneración total la cual prevalece frente a otras normas legales de rango inferior;

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo, los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar de la del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, mediante los cuales las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, la ley al derecho, dentro de las facultades que le esté, atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, y que los administrados gozan de



CERTIFICA: Que es copia fiel del Original

FECHA 09 JUN 2026

ARTURO GARCIA SOL SOL
SECRETARIO TITULAR
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 325 -2026-GRL-GGR.

Belén, 8 de junio del 2026



El Recurso de Apelación tiene por objeto, que el funcionario superior jerárquico examine a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución administrativa que le produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada, total o parcialmente, debiendo sustentarse la impugnación en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, conforme lo establece el **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, en su artículo 209°** que establece: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; debiendo cumplir para su trámite con las formalidades previstas en los **artículos 113°, 207° y 211°** del dispositivo glosado; lo cual se verifica en el caso concreto que nos ocupa, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo.

El debido procedimiento comprende a su vez otras garantías más específicas que le dan soporte y contenido, dentro de ellos, el derecho de contradecir las decisiones administrativas prevista en el artículo 206° del mencionado cuerpo normativo. El ejercicio de contradicción se manifiesta a través de la interposición de los recursos administrativos.

Con arreglo a lo previsto en el **artículo 207° numeral 207.2) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS**, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

El **artículo 145° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS**, respecto al Impulso del procedimiento, señala que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

Que, del análisis de la norma de la materia, se desprende que lo expresado en la Ley N° 25303, publicada el 16 de enero de 1991, en su **artículo 184°**, establece otorgar al personal, funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano – marginales una bonificación diferencia mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276. Cabe señalar que la vigencia de este dispositivo para el año 1992, fue prorrogado por el artículo 269° de la ley N° 25388, Ley de Presupuesto del Sector Público del año 1992, que señala textualmente: Prorrogase para 1992 la vigencia de los artículos 161°, 164°, 166°, **184°**, 205°, 213°, 235°, 240°, 254°, 287°, 288°, 289°, 290°, 292° y 307° de la **Ley N° 25303**; (...). En consecuencia, el **artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley de Presupuesto del Sector Público del año 1991**, solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1992; toda vez que de conformidad con la norma VII del Título Preliminar de la Ley N° 27209, Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, establece que la Ley de Presupuesto tiene vigencia anual y coincide con el año calendario. Dicha norma contempla un periodo de regularización presupuestaria a efectos de completar el registro de la información de ingresos y liquidar los compromisos de gastos no pagados durante el año fiscal. (Vigente en la fecha de aprobación de la Ley de Presupuesto de los años 1991 y



CERTIFICA: Que es copia fiel del Original

FECHA 09 JUN 2026

ARTURO GARCIA SOL SOL
FEDATARIO TITULAR
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Rio Amazonas
Despacho Tropical, Maricilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 325 -2026-GRL-GGR.

Belén,

8 de junio del 2026

1992), precisando que esta norma fue temporal. En el presente caso debemos de precisar que en las boletas de pago del administrado aparece el pago de S/. 17.51 soles de conformidad a la Ley N° 25303.

En ese sentido, el administrado señala que el pago que le vienen haciendo es diminuto, distinto a lo que la norma legal lo regula. La reclamación está referida al pago devengado a partir de la fecha que se generó el derecho hasta la fecha que ha venido percibiendo el pago de dicho beneficio laboral, conforme aparece en la boleta de pago de 17.51 soles, por lo que solicita que se haga el recálculo para el pago correcto de la Bonificación Diferencial dispuesto por el artículo 184° de la Ley N° 25303, en su condición de servidor asistencial en actividad del Sector Salud - Dirección Regional de Loreto. En ese contexto, las bonificaciones otorgadas por la Ley N° 25303, están reguladas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, conforme se establece en su artículo 1° mediante el cual se dictan las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones, en concordancia con el artículo 9° de la acotada ley, donde se señala que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la REMUNERACIÓN TOTAL PERMANENTE (...); por lo que debe de desestimarse el recurso planteado por el administrado.

Debemos señalar que el presente expediente administrativo se está tramitado conforme al **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, el mismo que fue derogado mediante el **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS**, publicado con fecha 30 de abril de 2026, y que establece en las Disposiciones Transitorias PRIMERA.- Los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley, se regirán por la normativa anterior hasta su conclusión. En ese sentido, en el presente caso se está aplicando la normatividad del **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS** por corresponder.

Que, estando al **Informe Legal N° 565-2026-GRL-GGR-GRAJ**, y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, y Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional de Loreto, y;

En uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Loreto, aprobado por la Ordenanza Regional N° 004-2025-GRL-CR, de fecha 10 de abril de 2025 y a la delegación de facultades a la Gerencia General Regional mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 427-2024-GRL-GR, de fecha 20 de agosto de 2024; ampliada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2025-GRL-GR, de fecha 28 de abril de 2025.

SE RESUELVE:



CERTIFICA: Que es copia fiel del Original

FECHA: 09 JUN 2020

ARTURO GARCIA SOLSO
MEDIATARIO
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

RIN Amazonas
Bosque Tropical, Maravilla Natural del Mundo

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 325 -2026-GRL-GGR.

Belén, 8 de junio del 2026



ARTÍCULO 2°: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS; por las razones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO 3°: NOTIFICAR la presente Resolución al administrado **ALCIDÉZ ÁLVAREZ FLORES** y a las instancias administrativas correspondientes del Gobierno Regional de Loreto, para su conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Gobierno Regional de Loreto

u l o
Abog. Víctor López Orihuela
Gerente General Regional